Núm. 63. MIERCOLES 25 DE MAYO DE 1864. (6 cuartos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 21 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.° del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.°, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.° Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.° Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.
Los Jefes de Hacienda.
El de Fomento.

Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.° Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 reales de sueldo.

Art. 4.° Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.° A pesar de lo dispuesto en art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.° Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.° Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.ª Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 rs. diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.ª Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 reales diarios sobre su sueldo.

Art. 8.° El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desórden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.° No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán sí enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar prévio aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.° del

art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el órden pùblico podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pùblica.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden pùblico, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto à su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el órden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó ajentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., à los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las òrdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pûblica.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs., solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo à sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las òrdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ò hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Còdigo Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el nùm. 8.º del art. 11 de la ley para el Gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confíe la conservacion del órden pùblico desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente dén á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion prévia del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864. —Cánovas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á don Patricio de Andrés Moreno, don Benigno Artime, D. Manuel Pio Moreno, D. Luis Labarta, don Pedro Antonio García, D. Vicente Cisneros, D. Angel Gigirey, D. Remigio Ochoa, D. Manuel Herrero y D. Angel Martinez de la Riva, vecinos y del comercio de la ciudad de Santiago, provincia de la Coruña, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la creacion en dicha ciudad de un Banco de emision que se titulará «Banco de Santiago,» con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de tres millones de reales, representado por 1.500 acciones de à 2.000 rs. cada una, y deberà hacerse efectivo en el plazo que determina el art. 5.° de la espresada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Santiago será administrado por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes, elegidos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.° El Gobierno nombrará Comisario Règio del Banco de Santiago, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 20.000 rs., satisfarà el Establecimiento.

Art. 6.° El Banco de Santiago arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por Mí aprobados.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 168.

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil procurarán inquirir por cuantos medios les sugiera su celo el paradero del jóven Silverio Jimenez, natural de Soliedra y de las señas que á continuacion se insertan, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde del referido pueblo por los medios mas fáciles y seguros. Soria 23 de Mayo de 1864.=El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Señas.

Edad 18 años, estatura 5 pies, pelo y cejas rojo, ojos azules, nariz regular, barba nada, color bueno: viste calzon corto de pana, chaleco y chaqueta de paño, medias azules, albarcas y en la cabeza un pañuelo encarnado. Es corto de vista y no lleva cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 169.

Segun me participa el Alcalde de Santa María de las Hoyas, se hallan recogidas en aquél pueblo una potra y un potro de las señas que á continuacion se insertan. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin para que llegando à noticia de los dueños de las caballerías, acudan á hacer ante el Alcalde del referido pueblo la oportuna reclamacion. Soria 23 de Mayo de 1864.=El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Señas de la potra.

De dos años de edad, alzada seis cuartas, pelo de rata y descalza de los pies y manos.

Id. del potro.

Edad un año, pelo cenizoso, con un pie calzado blanco y sin herrar.

CIRCULAR NUMERO 170.

En el pueblo de Villasayas y en poder del Alcalde, se halla recogido un perro galgo de las señas que à continuacion se espresan. Lo que se inserta en este Boletin para que llegando à conocimiento de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante la referida autoridad. Soria 23 de Mayo de 1864.=El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Señas del galgo.

De bastante altura, pelo pardo y blanco por el cuello y los cuatro pies; la punta del rabo blanca y la frente id., y la oreja izquierda cortada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Montes.

El dia 20 de Junio próximo á la hora de las doce tendrá lugar en la casa consistorial de Valdanzo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asistido de dos hombres buenos, la venta en remate público de 8 chopos de las dimensiones siguientes, que fueron cortados sin la competente autorizacion y se hallan depositados en poder de Luciano Ponce.

2 chopos de 14 pulgadas de diámetro por 11 metros de longitud, tasados en 84 rs., al respecto de 42 reales uno.

4 id. de 13 pulgadas de diàmetro por 10 metros de largo, apreciados en 144 rs., á 36 rs. cada uno.

Y 2 id. de 10 pulgadas de diámetro por 8 metros de longitud, tasados en 48 rs., á razon de 24 cada uno.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 276 rs., valor total de las maderas espresadas.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 21 de Mayo de 1864.=El G. I., *José Francisco Mantilla.*

El dia 23 de Junio próximo à la hora de las doce tendrà lugar en la casa consistorial de Cabrejas del Pinar, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de una comision del de Talveila y del Ingeniero de montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de aquella corporacion asociado de dos hombres buenos, el remate en pública subasta de los productos siguientes, atacados por el incendio ocurrido el 3 del actual en el monte pinar comunero de dichos dos pueblos titulado Mojón Blanco.

2 pinos de sierra de 12 á 13 pulgadas de diàmetro por 18 pies de altura, apreciados en 24 rs., al respecto de 12 rs. uno.

25 id. que sirven para machones de 7 à 8 pulgadas de diàmetro por 18 pies de longitud, apreciados en 150 rs, á 6 rs. uno.

44 id. que sirven para ochaveres de 5 á 6 pulgadas de diámetro por 14 pies de longitud, valorados en 132 rs., á razon de 3 rs. uno.

Y 6 carros de leña, tasados en 9 reales, al respecto de real y medio uno.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 315 rs. vn.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 23 de Mayo de 1864.=El G. I., *José Francisco Mantilla.*

El dia 23 de Junio próximo á la hora de las doce tendrá lugar en la casa consistorial de Vadillo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando Notario público, la venta en remate solemne de los productos siguientes, atacados por el fuego ocurrido el 3 del actual en los sitios del monte pinar de dicho pueblo titulados la Lagunilla del Cerro Viejo y Cabeza de la Matilla.

239 pinos de sierra de 12 à 13 pulgadas de diámetro por 21 pies de altura, tasados en 3.107 rs., al respecto de 13 rs. cada uno.

65 id. huecos de las mismas dimensiones que los anteriores, apreciados en 650 rs., à 100 rs. uno.

562 id. que sirven para machones de 7 á 8 pulgadas de diámetro por 18 pies de longitud, valorados en 3.372 rs., á 6 rs. cada uno.

682 id. que sirven para ochaveros de 5 à 6 pulgadas de diámetro por 14 pies de longitud, tasados en 2.046 rs., á 3 rs. uno.

Y como 100 carros de pinochos que solo sirven para combustible, y están tasados en 150 rs., à razon de real y medio cada carro.

No se admitirà proposicion que no cubra la cantidad de 9.325 rs., valor total de los productos espresados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 23 de Mayo de 1864.-El G. I., *José Francisco Mantilla.*

El dia 23 de Junio próximo á la hora de las doce tendrá lugar en la

casa consistorial de Navaleno, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la corporacion municipal asistido de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes, atacados por el incendio ocurrido el 3 del actual en el monte pinar de dicho pueblo.

50 pinos de sierra de 12 á 14 pulgadas de diámetro por 28 pies de longitud, apreciados en 700 reales, al respecto de 14 rs. uno.

90 id. que sirven para machones de 7 á 8 pulgadas de diámetro por 18 pies de longitud, apreciados en 540 rs., á 6 rs. uno.

96 id. que sirven para ochaveros de 5 á 6 pulgadas de diámetro por 14 pies de altura, valorados en 288 rs., á razon de 3 rs. cada uno.

Y 20 carros de leña, apreciados en 30 rs., al respecto de real y medio uno.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 1.558 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 23 de Mayo de 1864.=El G. I., *José Francisco Mantilla.*

Negociado.=Cria caballar.

En virtud de lo dispuesto en la Real órden del Ministerio de Fomento de 10 de Julio de 1862, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 9 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de la cebada y paja necesarias durante el año económico de 1864 á 1865, para la manutencion de los caballos del depósito del Estado establecido en esta Capital.

Los remates se celebrarán bajo mi presidencia y con asistencia del Delegado de la cría caballar en el edificio que ocupa este Gobierno de provincia, en el cual se hallan de manifiesto hasta el dia en que aquellos tengan efecto, el pliego de condiciones que ha de regir en los mismos, y se inserta á continuacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que igualmente se publica.

Las cantidades que han de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en las subastas, serán 700 rs. para la de la cebada y 400 para la de la paja.

Estos depósitos se harán en metálico y se consignarán en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado dicho depósito. Soria 24 de Mayo de 1864.=El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 294 fanegas y un celemin de cebada y 2.312 arrobas de paja de trigo puro que se consideran necesarias para la manutencion durante el año económico de 1864 á 1865, de seis caballos padres existentes en el depósito que el Estado tiene establecido en Soria, y de dos jacas recelos durante la temporada de monta, destinadas una á dicha Capital y otra á la seccion de Almarza.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de provincia el dia 9 de Junio próximo á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Delegado de la cria caballar. El tiempo de la duracion de esta contrata será por el año económico de 1864 á 1865, ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1865.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados acomodados al modelo que á continuacion de este pliego se inserta, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de dichos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 25 rs. fanega de cebada y 2 reales arroba de paja.

La cebada será de primera calidad de la llamada caballar; la paja de trigo puro, y ambos artículos han de estar perfectamente limpios, no siendo admisible cualquiera cantidad que no reuna estas circunstancias.

Si se suscitase alguna duda respecto á su admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista, y en caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

4.ª A cada proposicion habrá de acompañarse el documento correspondiente, por el que se acredite haber consignado el firmante en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada la cantidad de 700 reales, y en la del de la paja la suma de 400 rs.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Trascurrido dicho término el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se vá á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al modelo espresado en la condicion segunda, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado terminado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato y como fianza del mismo únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Notario público que intervenga en el acto, elevándola el Gobernador para la resolucion correspondiente al Ministerio de Fomento, sin cuya superior aprobacion no tendrá efecto legal esta contrata.

11. Las entregas de cebada y paja en los almacenes del depósito de esta Capital, y en el de la villa de Almarza se darán por meses anticipados y la correspondiente al primer mes, ó sea al de Julio del corriente año, dentro de los quince dias siguientes al de habérsele hecho saber al contratista la aprobacion de la subasta.

12. Serán de cuenta y riesgo del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito de esta Capital y en el de la villa de Almarza, durante la temporada de monta.

13. Si por conveniencia del servicio en vez de fijarse en Almarza se estableciera en otro pueblo de la provincia la seccion de caballos que en el año actual existe en dicha villa, el contratista quedará obligado á suministrar la cebada y paja necesarias en el punto que se establezca dicha seccion.

Asimismo, si por aumentarse el número de los caballos padres del depósito de esta Capital, se acordare crear una ó mas secciones fuera de la misma en la temporada de monta de 1865, el contratista estará igualmente obligado con arreglo á los precios, bases y condiciones detalladas en este pliego, á suministrar la cebada y paja necesarias, quedando sin embargo la administracion en libertad, considerando lo mas conveniente, de contratar este suministro. Esto es aplicable al caso en que se aumentara el número de sementales del depósito de esta Capital y de la seccion de Almarza.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que espida el Delegado de la cria caballar mensualmente, se librará á favor del contratista tambien por meses el importe de los artículos suministrasdo, y terminada la total entrega se le devolverán las cantidades retenidas.

Y 15. Si el rematante faltase al cumplimiento del contrato así como respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza que quedará á beneficio del Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletin oficial del.... de Mayo de 1864, para la contratacion del suministro de 294 fanegas y un celemin de cebada (ó 2.312 arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres del depósito del Estado establecido en la ciudad de Soria, se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas..... fanegas de cebada (ó arroba de paja) al precio de........ rs. cada fanega ó cada arroba de paja.

El precio se espresará en letra con la mayor claridad.

(Fecha y firma.)

SORIA.=IMP. DE D. BENITO PEÑA GUERRA.